

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-181/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-181/2016, interpuesto por el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>1</sup>, el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica o responsable.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Denuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> **denunció la difusión en radio** de un spot de los integrantes del grupo parlamentario del partido político Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>3</sup>, que en su concepto era contrario al modelo de comunicación política, ya que existía sistematicidad por la identidad del contenido del promocional cuestionado; constituía promoción personalizada y transgredía las reglas para la difusión de mensajes de informe de labores; además, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

Con motivo de dicha denuncia, se inició un procedimiento especial sancionador, integrándose el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo PVEM o el denunciante.

<sup>3</sup> Dicho spot se identificó con el folio RA02516-16, y fue intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA.

**b. Otorgamiento de medidas cautelares.** El primero de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el Acuerdo ACQyD-INE-131/2016, en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; en lo conducente, estableció lo que a continuación se transcribe:

*“Segundo. Se ordena a los diputados del grupo parlamentario del partido político Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su Coordinador, que, en un lapso no mayor a doce horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice todas las gestiones o acciones necesarias para que cese la transmisión del promocional materia de pronunciamiento, así como cualquier otro que no se ajuste a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos y analizados en el considerando cuarto. Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, las acciones llevadas a cabo”.*

**c. Denuncia de incumplimiento de la medida cautelar.** El once de noviembre siguiente, el PVEM denunció el supuesto incumplimiento de la citada medida cautelar, ya que, según su dicho, en la fecha citada se encontró en el perfil de Facebook del Grupo Parlamentario de Morena

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Comisión.

## **SUP-REP-181/2016**

en el Congreso de la Unión<sup>5</sup>, un video cuyo audio es idéntico al promocional de radio RA02516-16.

### **d. Acuerdo de la Unidad Técnica (resolución reclamada).**

Con motivo de la denuncia de presunto incumplimiento de la aludida medida cautelar, la Unidad Técnica ordenó seguir un nuevo procedimiento especial sancionador, integrándose el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016, en cual dictó el Acuerdo reclamado, mediante el que ordenó a las y los diputados del grupo parlamentario del partido político Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su coordinador, que de manera inmediata, en un lapso no mayor a seis horas posteriores a la notificación del Acuerdo, realizaran todas las gestiones o acciones necesarias para que cesara la transmisión del audiovisual materia de la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar, alojado en el portal de Facebook<sup>6</sup>, así como de cualquier otro que no se ajustara a los parámetros y reglas establecidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución federal.

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** Inconforme con dicha decisión, el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General, interpuso el presente recurso.

---

<sup>5</sup> <https://www.facebook.com/diputadosmorena/>

<sup>6</sup> <https://www.facebook.com/diputadosmorena/>

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-181/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con el artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para resolver de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el apartado "D", Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En el presente caso, se impugna la determinación tomada por la Unidad Técnica para "hacer efectivo lo ordenado" por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tocante a las medidas cautelares que decretó en el acuerdo ACQyD-INE-131/2016, ante el presunto incumplimiento de las mismas.

## **SUP-REP-181/2016**

En ese sentido, si la Sala Superior es competente para resolver respecto de las medidas cautelares que emita el Instituto, y en el presente caso se impugna un acuerdo vinculado con el otorgamiento de las mismas, en tanto que se pretende hacer efectivas las mismas, se considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver lo conducente.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en atención a lo siguiente.

## **SUP-REP-181/2016**

Según lo previsto por el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral.

El párrafo 3 del precepto citado, prevé como regla específica que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas; sin embargo, no establece un plazo para impugnar resoluciones que si bien están vinculadas con tales medidas cautelares, no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega.

Asimismo, el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas en dicha ley, particularmente las previstas para el recurso de apelación.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de cuatro días, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REP-181/2016**

Por tanto, ante la ausencia de una norma específica que prevea el plazo para impugnar actos o resoluciones vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega debe observarse la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo para controvertir tal clase de actos o resoluciones debe ser de cuatro días.

Es aplicable al respecto, la *ratio essendi* de la jurisprudencia de esta Sala Superior, que dice:

***RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.***- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales



*actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.*

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la resolución reclamada le fue notificada al partido inconforme el once de noviembre del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, lo que se advierte del acuse de recibo correspondiente; mientras que la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, a las dieciséis horas con treinta minutos, lo que se observa del sello de recepción atinente, lo que pone de relieve su presentación dentro del término legal.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** La responsable alega que el partido político Morena carece de legitimación e interés jurídico, ya que la orden de cesar la transmisión del promocional se dio a su grupo parlamentario, no al partido propiamente, por lo que no le afecta su esfera de derechos, y por tanto el partido no está vinculado al litigio, ya que no pretende la protección de sus derechos sustantivos, ni se ostenta como representante de su grupo parlamentario.

Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer, dado que si bien la orden de cesar la difusión del audiovisual se dio al grupo parlamentario, resulta que el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, de

## **SUP-REP-181/2016**

declarar procedente el otorgamiento de medidas cautelares, el cual la responsable pretende “hacer efectivo” con la resolución reclamada, se sustentó en que la frase “Morena construye el cambio verdadero”, permitía advertir una promoción indebida del partido citado, lo que podría traducirse que el partido estaría adquiriendo a través de un tercero (su grupo parlamentario), tiempos en radio fuera de los que administra el Instituto Nacional Electoral; consideración que se relaciona directamente con el partido, no sólo con su grupo parlamentario, y que además podría afectarle, lo que provoca que sean infundadas las causas de improcedencia hechas valer, ya que ambas se sustentan en la premisa de que el partido no se ve afectado en su esfera de derechos.

Además, el recurrente se encuentra legitimado para promover el recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, en relación con el 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso de revisión puede ser promovido por los partidos políticos, como acontece en el caso de Morena; en cuanto a la personería de su representante, la misma se encuentra reconocida por la responsable al emitir su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su pretensión.

**TERCERO. Estudio de Fondo.**

**1. Síntesis de agravios.** El recurrente aduce, fundamentalmente, que si bien la Unidad Técnica puede conocer del probable incumplimiento de medidas cautelares, sus facultades únicamente le permiten dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de los hechos o considerar dentro de la misma investigación la irregularidad denunciada, así como imponer el medio de apremio que considere pertinente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada; dicha Unidad Técnica es incompetente para establecer un plazo para el cumplimiento de una medida cautelar, pues no puede ordenar el retiro de propaganda diferente a la que fue materia de la medida cautelar, ya que de conformidad con el artículo 41, numeral 2, del Reglamento, los órganos y áreas del Instituto sólo darán seguimiento e información al Secretario y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, de cualquier incumplimiento, por ser el órgano competente para resolver sobre medidas cautelares.

**2. Consideraciones de la Sala Superior.**

## **SUP-REP-181/2016**

En la medida que luego se determinará, son fundados los agravios hechos valer.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el procedimiento especial sancionador es un mecanismo de urgente resolución que es utilizado por las autoridades electorales para conocer denuncias de hechos que pueden ser constitutivos de violación a la normatividad electoral, primordialmente en el curso de los procesos electorales. Como tal, dichos procedimientos tienen como finalidad no únicamente sancionar a las personas o partidos políticos denunciados, sino que permiten que se restablezca el orden constitucional y legal en materia electoral.

En los procedimientos especiales sancionadores se pueden dictar medidas cautelares, las que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, tienden a salvaguardar el estado de las cosas como están o suspender por completo actos que violenten la normativa electoral.

Al dictarse una medida cautelar, puede darse el supuesto que el destinatario de la medida, o bien, las personas vinculadas, hagan caso omiso, o bien, no cumplan debidamente con la medida cautelar; para resolver lo conducente respecto del presunto incumplimiento de una medida cautelar, el Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> prevé lo siguiente:

Artículo 35

Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa que va desde los de cincuenta hasta los cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General.

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Unidad Técnica o el funcionario del órgano desconcentrado correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto la Unidad Técnica, como el funcionario del órgano desconcentrado o cualquier integrante del órgano resolutor, ya sea la Comisión, los propios órganos desconcentrados o el Consejo, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas enunciadas o las que se estimen pertinentes.

3. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones IV y

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo el Reglamento.

## **SUP-REP-181/2016**

V del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

...

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

##### Artículo 38

Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, y

II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.

## **SUP-REP-181/2016**

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de proceso electoral federal o local.

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión el órgano desconcentrado correspondiente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 3, de la Ley General.

7. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los

## **SUP-REP-181/2016**

órganos centrales, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

...

### Artículo 41

#### Del incumplimiento

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

De lo reproducido se desprende, en lo conducente, que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Dada la trascendencia del debido cumplimiento de las medidas cautelares, la norma faculta a los órganos y áreas del Instituto para dar seguimiento al cumplimiento



## **SUP-REP-181/2016**

de las medidas cautelares ordenadas, e informar al Secretario y al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, de cualquier incumplimiento.

Sin embargo, puede darse el supuesto que el destinatario de la medida o las personas vinculadas, hagan caso omiso, o bien, no cumplan debidamente con la medida cautelar.

En este caso, el artículo 41, párrafo 1, del citado Reglamento dispone que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

A través de una interpretación literal de la norma, tomando en cuenta que la conjunción disyuntiva "o" está antepuesta a las diversas acciones que se precisan, se podría estimar que con motivo de un posible incumplimiento a la medida cautelar, dependiendo de los elementos que se tengan, la Unidad Técnica podría optar por imponer una medida de apremio que compela a los destinatarios de una medida a cumplir, o bien, seguir

## **SUP-REP-181/2016**

un procedimiento respecto del posible incumplimiento, ya sea en el propio procedimiento en el que se incumplió o en uno diverso.

Mediante una interpretación sistemática y funcional de dicha norma, tomando en consideración que la posibilidad de establecer medidas de apremio para lograr el cumplimiento de resoluciones de autoridad, no excluye o impide que quien haya incumplido lo ordenado por una autoridad al establecer una medida cautelar, de ser el caso, pueda ser sancionado por su contumacia, se puede concluir que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, de estimarlo procedente, puede dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o de estimarse prudente, los podrá considerar dentro del mismo procedimiento en el que se dictó la medida cautelar presuntamente incumplida; pero con independencia de ello, también podrá optar por imponer una medida de apremio que compela a los destinatarios de una medida cautelar a cumplirla.

Se estima que esta última interpretación es la que debe prevalecer, por ser más acorde con la finalidad de que se cumplan las resoluciones que emita una autoridad, particularmente las que tienen que ver con medidas cautelares, ya que de otra manera se podría llegar al

## **SUP-REP-181/2016**

absurdo que si la autoridad electoral impuso medidas de apremio para lograr el cumplimiento de una medida cautelar, de ser el caso, no pueda sancionar una conducta notoriamente contumaz; o que si abrió un procedimiento para sancionar el incumplimiento de una cautelar, esté impedida para buscar que se cumpla mediante la imposición de medidas de apremio, lo cual es inaceptable.

Por otra parte, tocante a la facultad de la Unidad Técnica para imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares, el Reglamento las define como el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento sancionador, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones.

El propio Reglamento enlista las medidas de apremio que pueden imponerse; tales medidas de apremio son las siguientes: Apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

Lo fundado del agravio radica en lo siguiente.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el PVEM denunció la difusión en radio de un spot de los integrantes del grupo parlamentario del partido político Morena en la

## **SUP-REP-181/2016**

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su concepto era contrario al modelo de comunicación política, ya que existía sistematicidad por la identidad del contenido del promocional cuestionado; constituía promoción personalizada y transgredía las reglas para la difusión de mensajes de informe de labores.

Con motivo de dicha denuncia, se inició un procedimiento especial sancionador, integrándose el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

El primero de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo ACQyD-INE-131/2016, en el que desestimó, preliminarmente, lo alegado por el denunciante, ya que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias, no existía identidad de contenido y mensaje entre el promocional de los legisladores federales de Morena, con los promocionales del partido; su contenido era genérico respecto de la postura ideológica de los diputados federales de Morena, sobre una propuesta legislativa, por lo que no se trataba de un informe de labores; y no advirtió promoción personalizada.

Sin embargo, en concepto de la Comisión de Quejas y Denuncias, la expresión "Morena construye el cambio verdadero", permitía advertir una promoción en favor de dicho partido, que bajo la apariencia del buen derecho,

## **SUP-REP-181/2016**

podría ser contraventora de la Base III del artículo 41 Constitucional, porque el partido estaría adquiriendo, a través de un tercero (grupo parlamentario de Morena), tiempos en radio fuera de aquellos que administra el Instituto; en consecuencia, otorgó la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a las y los diputados del grupo parlamentario del partido político Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su Coordinador, que, en un lapso no mayor a doce horas posteriores a la notificación del acuerdo, realizara todas las gestiones o acciones necesarias para que cese la transmisión del promocional materia de pronunciamiento, *" así como cualquier otro que no se ajuste a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos y analizados en el considerando cuarto"*.

El once de noviembre siguiente, el PVEM denunció el probable incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, por la difusión de un audiovisual en el perfil de Facebook del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo audio era similar al que se había ordenado la suspensión de su difusión en radio.

## **SUP-REP-181/2016**

Ante ello, la Unidad Técnica ordenó formar un nuevo expediente —UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016—; además, en uso de sus facultades de investigación, constató la existencia y contenido del audiovisual en dicho perfil, y al considerar que la medida cautelar se había decretado respecto del spot en radio denunciado, así como cualquier otro que no se ajustara a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, Base III, de la Constitución federal, ordenó al referido grupo parlamentario que cesara la transmisión del audiovisual alojado en el portal de Facebook cuyo vínculo señaló, y lo apercibió que de incumplir, impondría un medio de apremio, en términos del artículo 35 del Reglamento.

Tal proceder de la responsable no fue adecuado, toda vez que si bien la medida cautelar se otorgó para que cesara la transmisión del promocional cuestionado, ello fue únicamente porque en concepto de la Comisión de Quejas y Denuncias, la expresión “Morena construye el cambio verdadero”, permitía advertir una promoción en favor de dicho partido, que bajo la apariencia del buen derecho, podría ser contraventora de la Base III del artículo 41 Constitucional, porque el partido estaría adquiriendo, a través de un tercero (grupo parlamentario de Morena), tiempos en radio fuera de aquellos que administra el Instituto.

## **SUP-REP-181/2016**

No es óbice a la tal conclusión, que la medida cautelar, según lo dispuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias, también abarque cualquier otro promocional *"... que no se ajuste a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos y analizados en el considerando cuarto"*.

Lo anterior es así, en virtud de que al establecerse *" en los términos expuestos y analizados en el considerando cuarto"*, permite inferir que no se trata de cualquier promocional, sino sólo de aquellos que fueran iguales o semejantes, por su contenido, responsable de su emisión y medio de difusión, al que analizó la Comisión de Quejas y Denuncias, y que advirtió, de manera preliminar, que pudieran ser contrario a Derecho.

En ese sentido, si el presunto incumplimiento denunciado se fundó en que en el perfil de Facebook del grupo parlamentario se seguía difundiendo el promocional materia de las cautelares, la Unidad Técnica no debió ordenar la suspensión de su difusión, porque tal difusión se dio en un medio diverso al que fue materia de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, procede revocar el acuerdo impugnado.

**SUP-REP-181/2016**

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**



**SUP-REP-181/2016**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**